

## EL ASESORAMIENTO JUDICIAL EN LOS PLEITOS REALES VALENCIANOS DE LA BAJA EDAD MEDIA\*

### I

El asesoramiento judicial gozó de una amplia y arraigada tradición en el organigrama institucional valenciano durante la Baja Edad Media.

El origen de esta práctica pudo deberse a causas muy heterogéneas. En principio es obvio que, tal y como ocurre en amplias parcelas del Derecho valenciano, operaría la fuerte influencia del Derecho romano; fue éste un ordenamiento donde a todo lo largo de su evolución histórica, y muy especialmente en sus textos del Bajo Imperio, se contempló la institución de los *assessore*s de los distintos magistrados de la administración central, territorial y local romana<sup>1</sup>. También pudo influir la tradición de los textos legales bajomedievales, los cuales, bajo el influjo de la recepción incorporaron la institución romana; tal ocurre en Castilla<sup>2</sup> y otro tanto acontece en los territorios catalano-aragoneses<sup>3</sup>; y es esta previa tradición jurídica catalano-aragonesa la que muy bien pudo proyectarse sobre tierras valencianas. Por último tampoco habría que descartar la incidencia de factores propios de la vida cultural medieval, como era

---

\* Este estudio se encuadra dentro del Proyecto de Investigación Científica subvencionado por la Generalidad Valenciana: GV-B-ES-15-023-96 «Administración real y municipal en el Reino de Valencia durante la época foral medieval».

<sup>1</sup> Tan sólo a nivel de sintética panorámica general véase: G HUMBERT, s.v. *Assessor* en Ch. Daremberg-Edm. Saglio, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, t. I, edic. facs Austria, Verlag, 1969

<sup>2</sup> Las *Partidas* le dedican un específico título, el 21 de la Partida III.

<sup>3</sup> En los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* se encuentran también abundantes referencias a asesores, sobre todo en distintas disposiciones de su libro I

la generalizada condición iletrada de los encargados de la administración de justicia, sobre todo en los niveles más bajos de aplicación de la misma; esta circunstancia, en unos momentos de creciente y compleja tecnificación jurídica, haría indispensable que los titulares judiciales emitieran sus veredictos con la colaboración de juristas técnicos.

Evidentemente, la posible incidencia de todos o algunos de estos factores ocasionarían en el Reino valenciano el amplio despliegue institucional de los asesores. Así se comprueba, en primer término, a nivel local, donde los encargados de la administración de justicia debieron contar siempre con la colaboración de un asesor. En este sentido la propia ciudad de Valencia suministra el ejemplo más patente y prototípico. En ella, el titular de su más antigua configuración judicial, el curia, contó con un específico asesor, posiblemente para paliar su habitual condición de iletrado<sup>4</sup>. De aquí que en el ordenamiento jurídico valenciano aparezcan específicos preceptos destinados a configurarlo; tal, por ejemplo, su nombramiento por el propio curia, su condición de natural del Reino y vecino de Valencia, la duración anual del oficio<sup>5</sup> y su primordial obligación de emitir buen y leal consejo, sin dejarse mediatizar para ello por donaciones o dádivas que les fueran hechas<sup>6</sup>. Por lo demás, y aunque no quede explícita constancia en el ordenamiento valenciano, otros aspectos de su dinámica institucional se irán imponiendo con el desenvolvimiento práctico de la institución; así parece que debió ocurrir con la exigencia de responsabilidades tras la terminación del oficio («purgar taula») y, sobre todo, con la detentación de los pertinentes conocimientos jurídicos, requisito este último obvio pues era el que justificaba y daba razón de ser a su labor asesora.

El nuevo oficial judicial heredero del curia, el justicia, mantendrá al asesor en sus tradicionales funciones<sup>7</sup>. Los cambios institucionales que le afectan se referirán sobre todo a su forma de nombramiento; así desde 1342 la asesoría pasará de ser un oficio de designación personal del justicia (como antes lo era del curia) a ser un oficio elegido por sorteo entre doce destacados juristas propuestos

<sup>4</sup> LALINDE ABADÍA, J., «El curia o cort Una magistratura medieval mediterránea», en *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), pp. 169-329, especialmente p. 271.

<sup>5</sup> «Can la cort elegerà o prendrà assi assessor, elege e prena assi assessor convinent en aquel dia el qual ell serà elet en cort. Lo qual assessor sigue ab ell en la cort, e aquel sie habitador e vehí de Valencia; e no sie en aquel offici perdurablament, mas d'an en an sie elet per aquel qui serà elet en cort». (*Furs de València*, 1346 edic G.Colón-A. García, vol I, Barcelona, 1970)

<sup>6</sup> «L'accessor de la cort jur que sie feel e leyal en donar conseyls a la cort, e en donar setències, e en totes coses que pertayen a offici d'assessor; e que no prenga negun do ne servil ne promessa, per negun pleyt que sie en la casa de la cort ni defora, en poder de la cort, nee que y sperassen a ésser». (*Furs de Valencia*, 1344)

<sup>7</sup> ROCA TRAVER, F., *El Justicia de Valencia (1238-1321)* Valencia, 1970, pp.125-129; PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia Criminal de Valencia (1479-1707)* Valencia 1991, p. 104 y ss. Específicamente sobre la actuación judicial del Justicia, aunque sin precisar la intervención del asesor: NARBONA VIZCAÍNO, R., «El Justicia Criminal Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial». En *Estudis Castellonencs*, 3 (1986), pp 287-310.

por las parroquias de la ciudad<sup>8</sup>. Asimismo se incrementó su fórmula juramental precisándose la obligación de guardar fidelidad al rey y al Derecho foral de la ciudad y reino de Valencia, desempeñar personalmente el oficio, no abogar ante tribunales, votar las sentencias con rectitud y no recibir dádivas de los litigantes<sup>9</sup>. En cualquier caso su actividad sería importante en cuanto consejero que guía al juez sobre el procedimiento a aplicar en el tribunal, le ayuda a practicar los correctos trámites procesales y le ilustra a la hora de dictar sentencia; por ello en éstas se suele explicitar siempre que fueron dadas con su consejo<sup>10</sup>.

No debe pensarse que la configuración de la asesoría del justicia fue una peculiaridad institucional de la capital del Reino valenciano; por el contrario, fue un sistema generalizado entre los núcleos de población importantes del reino. Tal es el caso, por ejemplo, de Orihuela, cuyo justicia criminal tuvo desde el primer momento un asesor; incluso, cuando desde 1336 dicho oficio se desdobra en función de la materia criminal o civil propia de su competencia, cada uno de dichos justicias dispondrá también necesariamente de su respectivo asesor. Y, del mismo modo que en Valencia, en la villa de Orihuela la designación de los asesores se hacía desde 1342 mediante sorteo entre doce abogados elegidos por las parroquias, de modo que –según disposición de Pedro IV– la primera bola elegida contendría el nombre del asesor criminal y la segunda la del civil<sup>11</sup>. Posteriormente, durante el reinado de Martín I, este monarca dará un privilegio a Orihuela estableciendo un nuevo sistema de elección y obligando expresamente a los asesores a que fuesen abogados.

En una instancia judicial superior, como era la propia de las demarcaciones territoriales, también es dado encontrar la presencia de asesores al servicio de los procuradores<sup>12</sup>, primero, y de los gobernadores, después.

El asesoramiento de estos oficiales encontraría también justificación en su carencia de conocimientos jurídicos y en la importante entidad de los pleitos elevados a su conocimiento. De aquí que, obviamente, para el desempeño del cargo fuera

<sup>8</sup> «Que dotze savis en dret sien elets cascun any, ço es hu per cascuna parroquia, ab redolins, segons forma dels dits justícies; e que dels dits dotze redolins sien presos dos redolins per dos fadrins, ço es per cascu de aquells hu, e aquell qui primer serà pres sia assessor de criminal, e aquell qui segon serà pres sia assessor del civil, per hun any seguent; los quals dos redolins sien mesos en mans del jurat de la ciutat, e per aquelles sien notificats e publicats encontinent, per assessors dels justícies, per lo dit any». (*Furs de Valencia*, l 3 47)

<sup>9</sup> ROCA TRAVER, F., *El Justicia de Valencia* Ob.cit., p. 126, PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia Criminal Ob cit*, p. 105.

<sup>10</sup> ROCA TRAVER, F., *El Justicia de Valencia* Ob.cit., p. 127.

<sup>11</sup> BARRIO BARRIO, J. A., *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V (1416-1458)* Alicante, 1995, p. 66.

<sup>12</sup> Véanse las abundantes y precisas referencias que respecto a los asesores de la Procuración suministra CABEZUELO PLIEGO, J. V., *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348 El oficio de la Procuración*, Alicante, 1996 Tesis doctoral inédita, vol. II, pp 693 y ss respecto a asesores

ineludible detentar una buena formación jurídica, y de aquí también que, en la práctica, el cargo recayera en renombrados juristas que habían ejercido como jueces de la curia regia. El asesor de procuradores y gobernadores era un oficio de nombramiento real para el que se exigía la condición de natural del Reino y de vecindad de la capital. Al tomar posesión de su cargo estaba obligado a prestar juramento de observancia de la legalidad foral, actuación imparcial y dedicación exclusiva; igualmente, se les obligaba a la prestación de fianzas suficientes con las que poder exigírseles responsabilidades tras el desempeño del oficio. Su retribución procedía de los emolumentos percibidos sobre los derechos del propio oficio y, subsidiariamente, sobre los fondos de la Baylía general. Estos salarios se vieron incrementados con cantidades extraordinarias en virtud de coyunturales mandatos regios.

Las incompatibilidades que les afectaban a los asesores de los procuradores o gobernadores eran imprecisas, conociéndose casos de desempeño simultáneo del oficio de asesor y lugarteniente del procurador, o de asesor de la Procuraduría y del Justiciazgo. En cualquier caso, los asesores podían nombrar sus propios sustitutos, quienes deberían igualmente tener la condición de vecinos de la capital del Reino y peritos en Derecho; pero en tales ocasiones su retribución corría a cargo del titular que los había nombrado.

Al parecer, el absentismo en el desempeño del oficio por parte de estos asesores debió ser una práctica usual, ya que Pedro II se vio obligado a ordenar en 1371 que el asesor del portanveus del gobernador sirviese personal y continuamente su oficio<sup>13</sup>.

Hay que tener presente que, según el organigrama territorial del Reino, la división de la demarcación de la Procuración en unos espacios territoriales menores (las denominadas lugartenencias procuratorias) dio lugar a que también en estos distritos inferiores aparecieran a su vez asesores lugartenenciales específicos. Ya se les encuentra documentados en las lugartenencias de La Plana y de Xátiva desde los primeros decenios del siglo XIV, siendo igualmente su misión la de colaborar en el mejor desempeño de las tareas judiciales de los titulares de la lugartenencia

Todavía en un ámbito territorial y jurisdiccional mayor, cual es el propio de la Baylía General del Reino de Valencia, se encontrará también a esta específica institución a nivel de oficiales subordinados ordinarios. Esta presencia del asesor ordinario de la Baylía, constatable a través de las relaciones de pagos de la misma, era de todo punto lógica, habida cuenta de la conflictividad jurídica que casi constantemente rodeaba la actuación del bayle general<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> «Item, com lo assessor del portantveus de governador no serveixca personalment, almenys ab diligència, continuament, lo dit offici, ne sega tots jorns que la cort se té, ab lo dit governador o tinentloch seu, en la caedira o loch on la ditqa cort e juhí se tenen, de què les gents se entrenyoren e prenen gran dan tot dia, per longa dilació de acorts dels processos»... (*Furs de Valencia I 3 51*)

<sup>14</sup> PILES ROS, L. *Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción*. Valencia, 1970, pp. 65, 100, 290 y 300.

## II

Pues bien, no es de extrañar que con todo este contexto de generalizado uso del asesoramiento judicial a nivel local, territorial y central, la administración de la justicia real se sirviese también de dicha institución en sus instancias.

El ámbito en el cual esta utilización aparece más evidente es en el de los pleitos de conocimiento real que suelen llegar al mismo bien a petición de parte, por apelación<sup>15</sup> o por simple advocación real. En estos casos el rey solía nombrar al oportuno juez delegado encomendándole el conocimiento de la específica causa. Ahora bien, en contra de lo que en principio pudiera pensarse, estos jueces delegados no tenían por qué estar revestidos necesariamente de una cualificación jurídica determinada. Es obvio que en ocasiones así ocurría, y que el juez delegado era un doctor o bachiller en Derecho o, cuando menos, un abogado o notario. Pero en otras ocasiones dichos jueces delegados carecían de tal formación jurídica o, por lo menos, ninguna alusión queda al respecto en la documentación; eran simplemente oficiales reales (lo cual no presuponía necesariamente su condición de letrado), caballeros, meros ciudadanos, etc.

Por todo ello resultaba lógico que, junto a la disposición real nombrando al juez delegado, se añadiera una cláusula en la que se procedía al nombramiento de un asesor sin cuyo parecer no podría producirse la sentencia. En cualquier caso, la conveniencia y utilidad que reportaba adjuntar a estos jueces delegados la figura de un asesor estaba fuera de dudas. Porque si el juez era letrado la opinión de un colega permitía reafirmar y suplementar la decisión que se adoptara; pero, en el caso contrario, la opinión de un letrado era de una gran utilidad y valor ya que daba un contenido técnico a la decisión del juez, no familiarizado ni con los textos jurídicos ni con el procedimiento a aplicar.

El análisis documental<sup>16</sup> muestra que la asignación de asesor se suele hacer constar expresamente en el mismo documento real en el que se comisiona o delega el conocimiento de una determinada causa. La fórmula empleada

---

<sup>15</sup> *Furs de Valencia*, VII 8 El decurso histórico del sistema apelatorio puede verse esbozado en CANET APARISI, T., «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna», en *Estudis Revista de Historia Moderna*, 11 (1984), pp 7-39, especialmente 30 y ss.

<sup>16</sup> Apéndice. El muestreo documental en él inserto se ha constreñido a pleitos referidos a Orihuela entre los años 1428-1478 y que se conservan en el Archivo del Reino de Valencia. Pese a esta doble limitación espacial y temporal dichos textos permiten una aproximación muy ilustrativa a la problemática abordada.

Agradezco al profesor Juan Antonio Barrio Barrio, del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Alicante, las facilidades otorgadas para la utilización de la regesta y de los microfilmes en que dicha documentación se contiene.

suele ser muy sintética, expresándose tan sólo el nombre del designado, su cualificación jurídica, lugar de residencia, el establecimiento de su condición de consejero y asesor, y el mandato regio de que la causa no fuera conocida ni sustanciada sin su intervención.

En principio, en cuanto a la entidad de los jueces delegados a quienes se les adscriben asesores, la documentación muestra una gran variedad tipológica. Suelen ser oriholanos, y entre ellos se encuentran, naturalmente, oficiales reales, como es el propio gobernador del distrito<sup>17</sup>, u oficiales locales, como el justicia de la ciudad<sup>18</sup>; también algunas veces suelen ser designados notarios<sup>19</sup>. Pero hay ocasiones en los que la documentación tan sólo hace referencia a la condición de doncel<sup>20</sup>, caballero<sup>21</sup> o ciudadano<sup>22</sup> de la localidad, sin que podamos saber con exactitud si esa condición comportaba en ese momento el anexo desempeño de otro oficio o dignidad.

Respecto a la cualificación técnica se aprecia en estos nombramientos de asesores la prevalente condición de doctores en Leyes (*legum doctoris*) detentada mayoritariamente por ellos; en un solo caso, no obstante, se especifica el doctorado en ambos Derechos (*utriusque iuris doctor*)<sup>23</sup>. Representan una menor proporción la titulación de bachilleres, encontrándose entre ellos también un título referido a ambos Derechos (*in utroque iure bacallarii*)<sup>24</sup> y otro a un bachiller en Decretos (*in Decretis bacalareus*)<sup>25</sup>. Hay también referencias genéricas a jurisperitos<sup>26</sup> y jurisconsultos<sup>27</sup>.

Resulta difícil precisar la personalidad y el currículum vitae de estos asesores. No resultaría exagerado suponer que se trataría de juristas de notorio prestigio y con una amplia trayectoria de colaboración con la administración regia; así lo permite suponer el considerado tratamiento que por lo general se les suele dar en la documentación al calificarles el rey de *dilecti mei* o *dilecti et fidelis mei*; en alguna específica ocasión los términos *consiliarii mei*<sup>28</sup> parecen traducir una más estrecha vinculación al monarca.

<sup>17</sup> Véase 1475-1-2. Gerona; 1475-1-21. Gerona, 1478-5-17. Barcelona. (Para evitar innecesarias reiteraciones, las referencias al regesto del Anexo se harán indicando tan sólo la data del mismo pues a través de ella puede realizarse la consiguiente localización.)

<sup>18</sup> Así se encuentra en 1428-3-4. Teruel, 1477-6-12. Barcelona; 1477-6-28. Barcelona

<sup>19</sup> 1434-7-10 Valencia; 1477-10-30. Barcelona, 1478-5-18 Barcelona.

<sup>20</sup> En 1454-11-15 Barcelona y 1475-1-16. Gerona.

<sup>21</sup> 1476-11-16. Zaragoza; 1477-3-2. Tortosa; 1477-7-29. Barcelona

<sup>22</sup> 1438-7-9. Orihuela, 1455-3-15. Barcelona y 1476-3-4 Zaragoza

<sup>23</sup> 1438-7-9 Orihuela.

<sup>24</sup> 1476-3-4 Zaragoza.

<sup>25</sup> 1467-12-6. Zaragoza.

<sup>26</sup> 1475-1-16. Gerona y 1477-7-29 Valencia.

<sup>27</sup> 1475-1-21 Gerona y 1477-10-30. Barcelona

<sup>28</sup> 1438-7-9. Orihuela.

Estos asesores residían, sobre todo, en la capital del Reino, la ciudad de Valencia; en algunos pocos casos se alude a su residencia oriolana<sup>29</sup> y más raramente a alguna otra localidad del Reino, como Játiva<sup>30</sup> o Alcira<sup>31</sup>.

El mandato real por el que se instituye al asesor de un juez delegado en una determinada causa se suele expresar en el documento de designación de éste mediante la alocución *damus vobis*<sup>32</sup>, *vobis in consiliarius et assessores damus et assignamus*<sup>33</sup>, *quem vobis in assessorem cause presentis constituimus et assignamus*<sup>34</sup> u otra similar.

También puede inferirse de la documentación analizada que lo habitual era el nombramiento de un solo asesor para cada pleito. No obstante, en cuatro ocasiones se nombran a dos<sup>35</sup> y en una ocasión son nombrados tres asesores<sup>36</sup>. Hay que presuponer que en estos últimos supuestos sería la complejidad y dificultades del pleito encomendado lo que determinaría el nombramiento de un conjunto de asesores, lo cual hay que pensar que permitiría un análisis más complejo y riguroso de las circunstancias del caso y una discusión y sentencia más ponderada.

En cuanto al alcance de sus cometidos, la documentación utilizada no desciende a detalles. El mandato genérico efectuado al juez delegado es el de que proceda *cum consilio* del asesor, y para reforzarlo únicamente se precisa en la mayoría de los documentos: *et non sine eo cognoscatis eamque dirimatis*. Ello permite suponer una intervención necesaria y obligada, pero al mismo tiempo lo suficientemente amplia y flexible. El alcance de la misma en cuanto a la obligatoriedad o no de seguirse su parecer en la sentencia no puede concluirse, pero es lógico pensar que en caso de diferencia de criterios entre juez y asesor éste podría dejar expresa constancia de su opinión al respecto.

A. BERMÚDEZ

<sup>29</sup> 1467-12-6. Zaragoza, 1477-6-28. Barcelona, 1477-7-29. Barcelona, 1478-5-17 Barcelona, 1478-5-18. Barcelona

<sup>30</sup> 1457-3-10. Castel Nuovo

<sup>31</sup> 1475-1-16. Gerona.

<sup>32</sup> Por ejemplo en 1434-7-10. Valencia

<sup>33</sup> En 1454-11-15 Barcelona.

<sup>34</sup> En 1455-10-2 Barcelona.

<sup>35</sup> 1454-11-15 Barcelona, 1455-3-15. Barcelona, 1460-12-17. Fraga; 1475-7-30 Barcelona

<sup>36</sup> 1477-10-30. Barcelona

## APÉNDICE

### *Relación de asesores judiciales (años 1428-1478)*

1428-3-4. Teruel.

Climent de Vilanova, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.  
(Real, 40, fols. 44r-44v.)

1434-6-30. Valencia.

Gabriel Palomar, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.  
(Real, 264, fols. 80v-81r.)

1434-7-10 Valencia.

Joan Gallach, doctor en Leyes.  
(Real, 262, fol. 114r.)

1437-3-15. Valencia.

Antoni Pérez, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.  
(Real, 265, fol. 142v.)

1438-7-9. Orihuela.

Rodrigo Falcons, doctor en ambos Derechos.  
(Real, 64, fols. 97r-v.)

1454-11-15. Barcelona.

Nicolay Figuerola y Pere Martí, doctores en Leyes de la ciudad de Valencia.  
(Real, 275, fols. 9r-v.)

1455-3-15. Barcelona.

Nicolay Figuerola y Miquel Albert, doctores en Leyes de la ciudad de Valencia.  
(Real, 275; fols. 39v-40r.)

1455-10-2. Barcelona.

Miquel Dalmau, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.  
(Real, 276, fols. 1r-v.)

1456-11-26. Tudela.

Jaume Gacía, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.  
(Real, 278, fols. 29v-30r.)

1457-3-10. Castel Nuovo.

Joan Cirera, doctor en Leyes de la villa de Alcira.

(Real, 59, fols. 27r-v.)

1460-12-17. Fraga.

Jaume García, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.

(Real, 96, fol. 1r.)

1467-12-6. Zaragoza.

Joan de Loaysa, bachiller en Decretos de la villa de Orhuela.

(Real, 116, fol.1v.)

1475-1-2. Gerona.

Frances Palau, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.

(Real, 111, fols. 26v-27r.)

1475-1-16. Gerona.

Pere Mora, jurisperito de la ciudad de Játiva.

(Real, 111, fols. 29v-30r.)

1475-1-21. Gerona.

Miquel Caburgada, jurisconsulto.

(Real, 111, fols. 30r-31v.)

1475-7-30. Barcelona.

Miquel Caburgada y Jaime Rosell.

(Real 111, 70v-71r.)

1476-3-4. Zaragoza.

Jaime Scriba, bachiller en ambos Derechos.

(Real, 111, fols. 91v-92r.)

1476-11-16. Zaragoza.

Joan Valero, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.

(Real, 111, fol.108 v.)

1477-3-2. Tortosa.

Joan Gallach, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.

(Real, 111, fols. 163 r-v.)

1477-6-28. Barcelona.

Francisco Granyana, bachiller en Leyes de la villa de Orihuela.

(Real, 113, fols. 30r-30v.)

1477-7-29. Barcelona.

Pedro Fontes, Jurisperito de la villa de Orhuela.

(Real, 114, fols. 19r-v.)

1477-10-30. Barcelona.

Gonzalvo Ruiz, Joan Strader y Pere Andreu, Jurisconsultos de la ciudad de Valencia.

(Real, 113, fols. 80v-82r.)

1478-5-17. Barcelona.

Guillen Cascant, bachiller en leyes de la villa de Orihuela.

(Real, 114, fol. 92r.)

1478-5-18. Barcelona.

Andreu Sart, bachiller en Leyes de la villa de Orihuela.

(Real, 114, fols. 91v-92r.)

1478-12-17. Barcelona.

Jaume Escriba, doctor en Derecho.

(Real 113, fol. 177r.)